

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Constitución de la República de Honduras la persona humana es el fin supremo de la Sociedad y del Estado y que éste debe garantizarle el derecho a circular libremente, salir, entrar y permanecer en el territorio nacional, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

CONSIDERANDO: Que el Estado debe reconocer, fomentar y garantizar la existencia de la propiedad privada en el más amplio sentido de la palabra y sin más limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad o interés público establezca la Ley y, que además debe asegurarle a la persona el derecho libremente su ocupación y a renunciar a ella.

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional el fomentar el desarrollo del Comercio y la pequeña industria, la agricultura y la ganadería en el país, otorgando a quienes se dedican a tales actividades, las garantías que requieren para el transporte de sus productos y del personal a su servicio.

CONSIDERANDO: Que es de interés general eliminar los excesivos trámites que en perjuicio del pueblo caracterizan a las distintas oficinas gubernamentales, entorpeciendo la dinamización de la actividad privada tan necesaria en el desarrollo socio- económico del país.

POR TANTO,

DECRETA

Reformar el Decreto Ley Número 319, Ley de Transporte Terrestre, emitido por el jefe de Estado con fecha 17 de febrero de 1976, en el sentido de adicionar al Artículo 31 el párrafo final que dice así:

"Estarán exentos del permiso a que se refiere este Artículo, los vehículos automotores con una capacidad no mayor de tres toneladas, que siendo particulares transporten su propia carga o el personal a su dependencia."

Reformar el artículo 37 de la Ley de Transporte terrestre, relativo a la duración del Certificado de Explotación y el valor de los timbres que deberán adherirse al mismo, el cual se leerá así:

Artículo 37.- Por cada vehículo automotor destinado al servicio público de transporte, se extenderá un Certificado de Operación, cuya duración será de TRES AÑOS, debiéndose renovar a su vencimiento. El Certificado de Operación deberá llevar adheridos timbres por valor de QUINCE LEMPIRAS (L. 15.00) a favor del Estado.

Todo sin perjuicio de las revisiones, que por lo menos una vez al año deberá practicar la Dirección Nacional de Transporte en todas las Cabeceras Departamentales del país, con el objeto de establecer que los vehículos de uso público reúnen los requisitos de seguridad, comodidad y demás que exige un servicio eficiente.

El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".